REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Plantuladora el Paraíso S.A.S
Demandado	Espacio Agropecuario S.A.S
Radicado	05001-31-03-**021-2023-00013-00**
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Una vez entrado al estudio del presente proceso EJECUTIVO y de cara a resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella, se tiene que la competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, se determina por el domicilio de la sociedad demandada como lo dispone el numeral 1º del art. 28 del C.G.P. el cual corresponde al Municipio de Rionegro según se evidencia a lo largo de la demanda.

Así las cosas, atendiendo al factor el factor territorial, de acuerdo con el Código General del Proceso, concluye este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa,* ***ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales[1] y cuya determinación atiende a los

[1] MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

Es así como en tratándose de procesos EJECUTIVOS aplica como regla general, el domicilio de la parte demandada, circunscripción territorial que se encuentra fuera de la competencia de este Despacho, pues, según lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la sociedad demandada tiene su domicilio en el Municipio de Guarne – Antioquia. No obstante, dicha municipalidad carece de juzgados de categoría circuito, por lo que le correspondería al Municipio de Rionegro Antioquia como cabecera de dicho distrito judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda EJECUTIVA

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro Antioquia Reparto, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf373a4320653c641179b9c6ae2d27d28bf6d25b7c39deb7afffb21977a2e6d**

Documento generado en 06/02/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica